

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL

Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1720/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera la ahora demandada, ***** **en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, al que se señalará como fecha de su vencimiento el día dos de junio de dos mil diecinueve,** señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en calle ***** de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazará en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que obran glosadas a fojas **nueve frente y vuelta y diez frente**

de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce será competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual desde la fecha de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de los mismos, estipulado este en el pagare que se exhibe, y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagare y que lo fuera expedido por ***** a favor de ***** que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, y que ampara la suma de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en la fecha que se cita con antelación, y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el tercero de los hechos de su demanda que la demandada pese a múltiples gestiones y requerimientos por vía extrajudicial que se le han realizado para obtener el pago no ha sido posible y que por ende procede a reclamar el cobro en la vía judicial.

La demandada ***** , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, interpuso como excepciones y defensas que se desprenden de tal escrito y que el cual obra agregado a fojas **once a trece** de autos.

IV.- Corresponde a ahora entrar al estudio de la acción intentada que es la acción cambiaria directa en la cual la parte actora afirma que ejercita la misma para obtener el cobro del documento base de la acción, en virtud de que este a la fecha no ha sido pagado por el demandado y que por ello se ve en la necesidad de demandarlo en la vía y forma que lo hace, para obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a que se sujetó el demandado, siendo el caso de que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, o en su caso por falta de pago o

pago parcial, y en este caso conforme a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del Código de comercio, y artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora tiene por acreditada su acción con la simple exhibición del pagare que anexo al presente juicio, lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-

Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodriguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernandez Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorios de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquel que trae aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

Luego entonces, queda demostrado en autos que la ahora demandada ***** , en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, valioso por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a favor de ***** .

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en

términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de las demandadas, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior se robustece con aquello de lo declarado por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento llevada a cabo el día siete de agosto de dos mil veinte, quien ante la presencia del Ministro Ejecutor, manifestó lo siguiente: “Que si reconozco el documento que me es mostrado en este momento, así como la firma que aparece en el mismo por ser la que de ordinario acostumbro a usar y ser de mi puño y letra”; además, con aquello de lo declarado por la misma reo quien al contestar hecho uno de la demanda acepta como cierto que suscribió el pagaré base de la acción. Las anteriores manifestaciones que realizó la demandada en los momentos antes precisados, como tales constituyen una confesión a la que se le otorga valor probatorio plena en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio, y por ende queda acreditado plenamente en autos la existencia legal de título de crédito base de la acción, así como las obligaciones a cargo de la demandada y que derivan de la suscripción del título mencionado; cobra aplicación a este respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública

de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCION Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

Por lo tanto, corresponde a la demandada, probar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas y no a la parte actora el incumplimiento de ellos, pues como se dijo, el derecho de este a reclamar las prestaciones a que se obligó la demandada quedan acreditadas con el título de crédito exhibido, por lo tanto corresponde a ***** acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pag. 732.

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es a la demandada a quien corresponde probar los extremos de

las excepciones opuestas y no al actor la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que en base a dicho contexto, se procede en términos de dicho numeral, a resolver las excepciones planteadas por la demandada ***** en su escrito de contestación de demanda.

Al contestar la demandada, *****, opuso como excepción de su parte la de falta de acción y derecho.

Sustenta esta excepción al afirmar que la misma es procedente por la falta de invocación de argumentos jurídicos por parte del actor para sustentar la demanda así como el pago de las prestaciones reclamadas.

Propiamente los argumentos de que basa la parte reo dicha excepción no constituye ésta, esto es así, ya que acorde a lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio, para efectos de la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, sólo se hace necesario que la demanda se exhiba el título ejecutivo en que se sustente la acción, sin que dicho numeral establezca el imperativo a la accionante de que en su demanda señale los hechos y argumentos que hayan dado origen a la causa por la cual se suscribió el documento, pues todos estos se contraen en el propio título ejecutivo donde ya se encuentra acreditado el derecho a ejercitar, de ahí que esta excepción no sea procedente.

De igual manera, la parte reo al dar contestación a la demanda opuso la excepción de exceso en la petición.

Hace consistir esta excepción en que según su dicho la parte actora pretende obtener de la demandada el pago de intereses moratorios cuando jamás fueron pactados.

Al dar contestación al hecho dos de la demanda ***** refiere que es falso que se encuentre obligada al pago de intereses moratorios o de índole alguna, ya que precisa que acordó con el actor que sólo habría de pagarle la suerte principal y por ello no reconoce cantidad alguna por este concepto.

El título de crédito base de la acción como ya se dijo tiene la calidad de prueba preconstituida y en él se advierte que se pactó para el caso de vencido el documento base de la acción y no pagado éste habría de generar un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual desde su vencimiento y hasta su liquidación.

De ahí que si en el caso la misma demandada sostiene que existió un acuerdo con el actor de que a éste sólo habría de cubrirle la suerte principal que importa el pagaré y no así los intereses moratorios estipulados, es a la misma demandada a quien le corresponde la carga de

la prueba para acreditar que existió pacto expreso con el actor de que éste no le cobraría los intereses pactados.

La actora no dio contestación a la vista que se le ordenó dar mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, con relación a la contestación de la demanda y por ende, nada dijo respecto de esta excepción.

La parte demandada no ofreció prueba idónea alguna tendiente a acreditar la excepción en comento y que lo es en el sentido de que el actor fue conforme en que la demandada sólo le cubriera el importe de la suerte principal más no así los intereses y por ende, dicha reo no acredita que el actor en su demanda haya incurrido en exceso de petición.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de pago parcial.

Sustenta esta excepción al afirmar que no adeuda la totalidad del pagaré base de la acción ya que ha realizado dos pagos al actor, el primero del día treinta de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y el segundo de ellos el quince de septiembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que en su conjunto ambas cantidades suman el importe de OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Así las cosas, al dar contestación al hecho uno de la demanda la parte reo asevera haber hecho al actor los mencionados pagos por el importe total que se precisa en último término.

Pretendiendo justificar el pago de los OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, *****, exhibió las documentales que obra agregadas a fojas dieciséis y diecisiete de autos.

La parte actora, no dio contestación a la vista que se ordenó darle por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en relación con la contestación de demanda.

Así pues, si el demandado sostiene que hizo pago del importe total de la suma de OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en las fechas que afirma en su escrito de contestación de demanda, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º fracción VIII del Código de Comercio, que señala:

“Artículo 8º. Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten

en el texto mismo del documento, o en el depósito de importe de la letra en caso del artículo 132.”

Luego entonces, es a la demandada a quien en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar los extremos de la excepción planteada.

A este respecto cabe señalar que como se dijo, la reo exhibió las documentales que obran agregadas a fojas dieciséis y diecisiete de autos y que le fueron admitidos como pruebas según se advierte del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Las documentales señaladas con antelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, al ser documentales exhibidas por la parte demandada y que según su contenido provienen del actor en este juicio *****, puesto que aparecen que fueron suscritas por éste y toda vez que el mismo no objetó tales documentales en relación a su contenido y alcance probatorio, las mismas cobran valor probatorio pleno en el juicio, a este respecto sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

TÍTULOS DE CRÉDITO OFRECIDOS COMO PRUEBA DE LA RELACIÓN CARTULAR. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA DEMANDADA SE REFIEREN A OTRAS OPERACIONES, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar pero, excepcionalmente, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar las operaciones a que se refieren las pruebas aportadas por la demandada, quien las ofreció para demostrar cierta relación cartular que asegura dio origen a los títulos de crédito, cuando el propio enjuiciante sostiene que aquéllas no se refieren a esa relación causal, sino a otras operaciones, pues al mismo tiempo que niega que dichos medios de convicción se refieren a la relación causal que opone la demandada, afirma de manera expresa que aquéllas derivan de otras diversas. Lo anterior implica que si la actora no satisface la carga de la prueba demostrando la afirmación que contiene su negación, tácitamente admite que la operación comercial a que se refieren las pruebas presentadas por la demandada, se dirigen a los títulos base de la acción al no demostrar su objeción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7136/2003. Representaciones Regina, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Novena Época Registro: 181257 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004. Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.312 C Página: 1482.

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL

RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres. Novena Época Registro: 184491 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2003 Página: 71.

Por ende, las documentales agregadas a fojas dieciséis y diecisiete de autos, son aptas para acreditar que primer término, ***** en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, hizo pago parcial a ***** de la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL respecto del adeudo referente al pagaré por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que es el importe que se reclama en este juicio y en segundo término que en fecha quince de septiembre de dos mil diecinueve, la aludida demandada hizo pago al actor por la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, respecto del importe que ampara el mencionado pagaré; razones por las cuales resultó procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la excepción de pago parcial opuesta por la demandada.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar a ***** la cantidad de OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y aplicarse en primer término al pago de los intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

De ahí que para efectos de la aplicación de pago de dicha suma de dinero a los intereses que han devengado la suerte principal de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esta se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, resulta que mensualmente

por intereses moratorios la suerte principal devenga la cantidad de MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y tal suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera por dicho concepto TREINTA Y NUEVE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día tres de junio de dos mil diecinueve al día treinta de julio de dos mil diecinueve, en que se realizó el primer pago parcial por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, transcurrieron un total de un mes veintiocho días, el mes es razón de MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por lo que hace a los días que son veintiocho se multiplican por TREINTA Y NUEVE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de MIL CIENTO CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL.- Sumadas las cantidades generadas por el mes y días transcurridos durante el mencionado período de tiempo, da la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL.

A la anterior suma de dinero se descuenta del primer pago parcial de los CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y resulta que se tiene por pagados los intereses moratorios que generó el importe del pagaré a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento que fue el día tres de junio de dos mil diecinueve y hasta el treinta de julio de dicho año y queda un remante de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces, el remante que resultó por la suma señalada se procede a aplicar como pago al importe que ampara el pagaré base de la acción y este se reduce a la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede al cálculo de los intereses moratorios que generó el remante del pagaré base de la acción por el importe que refiere el párrafo que antecede a partir del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, día siguiente en que se hizo el primer pago parcial y hasta el día quince de septiembre de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido durante dicho período de tiempo un mes dieciséis días.

De ahí que la señalada suma de dinero de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, resulta que mensualmente tal remante genera por moratorios MIL CIENTO

DIECINUEVE PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL y diariamente TREINTA Y SEIS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL.

El mes es por la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL, por lo que hace a los días que son dieciséis se multiplican por TREINTA Y SEIS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL y esta cantidad se descuenta del pago parcial de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que el remante de la suerte principal generó al día quince de septiembre de dos mil diecinueve y quedó un remante de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL.

De ahí que la anterior suma de dinero, se aplique como pago de los TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL que resultó descontar del primer pago y resulta que con el segundo pago parcial la suerte principal se reduce a un remante de TREINTA Y SEIS MIL TRECE PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL.

Con base a dicho contexto debe declararse como se declara que el actor ***** probó los elementos de su acción cambiaria directa que intentara en contra de la demandada y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada ***** dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

Por lo anterior, se condena a ***** a pagar en favor del actor la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL TRECE PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de remanente de la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción.

Se condena a la demandada a pagar a favor del actor, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, exigible a partir del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, día siguiente en el que se hizo el segundo pago parcial por parte de la demandada y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por

consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada *****, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella el actor ***** acreditó de la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada *****, sí dio contestación a la demanda e interpuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en el juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** al pago a favor del actor ***** la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL TRECE PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de remanente de la suerte principal en el negocio y en favor del actor.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago a favor del actor de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe total referido en el resolutivo anterior, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, día siguiente en el que se hizo el segundo pago parcial y hasta la total solución del adeudo, regulados que sean estos conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ**, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha seis de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento

corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1720/2020 dictada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el domicilio de la parte demandada, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.